



XXXIV JORNADAS NOTARIALES ARGENTINAS

Comisión 2

**#02 EL DOCUMENTO PÚBLICO DIGITAL Y DIGITALIZACIÓN DE LOS
REGISTROS DE BIENES Y DE PERSONAS HUMANAS Y JURÍDICAS**

“LAS TECNOLOGÍAS COMO HERRAMIENTAS AL SERVICIO DEL NOTARIADO”

Coordinador: Not. Walter Schmidt

Subcoordinador: Esc. Martin Giralt Font .

AUTORAS:

Esc. Mariela Paola del Rio

**Escribana Titular Registro Notarial 325 Colegio de Escribanos de la Ciudad de
Bs. As escribanadelrio@gmail.com.**

Esc. Karina Gissara

**Escribana Titular Registro Notarial 1479 Colegio de Escribanos de la Ciudad de
Bs.As. escribanagissara@gmail.com.**

Esc. Sonia Lukaszewicz

**Escribana Titular Registro Notarial 1795 Colegio de Escribanos de la Ciudad
de Bs.As. sonialukaszewicz@hotmail.com.**

Mar del Plata

Mayo de 2023

PONENCIA

La seguridad que brinda la tecnología en la formación del documento digital no es suficiente en términos de seguridad jurídica. Pero sin tecnología el documento digital no existe. El diálogo y la colaboración entre tecnólogos y juristas es imprescindible en tanto que los primeros aportan herramientas innovadoras y los segundos podemos colaborar en que sean utilizadas en forma ética y responsable, contribuyendo ambos a encontrar soluciones novedosas para problemas sociales complejos.

Conforme lo determina el artículo 300 del CCCN los documentos protocolares originales y sus reproducciones -primeras o ulteriores copias- pueden ser expedidos en forma electrónica en tanto las regulaciones locales así lo prevean. En tanto sean otorgados de conformidad a la ley gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la república, cualquiera sea la jurisdicción donde se hayan otorgado.

Las primeras o ulteriores copias expedidas como documentos Digitales constituyen TITULO SUFICIENTE en los términos del art 2. y 3. de la ley 17.801.

El orden de las copias es independiente del soporte en cual se expide.

En esta etapa de transición, y, para combatir el problema de la clonación de las copias digitales, se sugiere que cada colegio notarial provea de sistemas adecuados para poder colocar las notas marginales respectivas. Mientras se recorra este proceso, será de buena práctica expedir un testimonio en relación en formato papel que contemple todo el contenido de la copia digital.

Con el fin de garantizar el control de legalidad, la seguridad jurídica y la protección de los datos sensibles, el proceso de formación del documento notarial digital, su expedición y custodia deberá efectuarse a través de plataformas administradas por los colegios de escribanos, en total acuerdo con el decálogo de la Unión Internacional del Notariado adoptado por la Asamblea de Notariados Miembros el 03.12.2021.

La firma ológrafa en soporte electrónico (firma grafométrica) cumple con la previsión de los artículos 286 y 288 del CCCN, sin necesidad de otra regulación al respecto ya que es una firma cuya grafía emana del autor.

La firma grafométrica es susceptible de ser periciada. Elementos tales como velocidad, presión inclinación y continuidad de la escritura, su atribución al firmante, como así también posibles imitaciones o falsificaciones pueden ser establecidos, mediante procedimientos utilizados por peritos informáticos.

El instrumento particular suscripto con firma grafométrica (firma ológrafa en soporte electrónico) es instrumento privado. Si dicha firma se encuentra certificada notarialmente, el contenido del instrumento queda reconocido. De no encontrarse certificada notarialmente, la firma deberá ser reconocida o ser declarado auténtico el instrumento al igual que el documento redactado en soporte físico. (art. 314 CCCN)

La firma grafométrica tiene un valor social agregado: es el puente en el proceso de la inevitable digitalización ya que respeta la inclusión y la dignidad humana, permitiendo la integración de a los grupos vulnerables digitales.

INDICE

- 1. Introducción**
- 2. Tecnologías en la actividad notarial**
- 3. El documento**
 - 3.1 El documento digital**
 - 3.2.1 El documento digital como cosa**
 - 3.2.2. Inmaterialidad del documento digital**
 - 3.2.3. Materialidad del documento digital notarial**
- 4. La grafía en el documento digital**
- 5. Recepción legislativa del documento digital**
- 6. Instrumentos públicos digitales**
- 7. El documento digital notarial en el CCCN. Su circulación**
- 8. Copias o testimonios digitales. Coexistencia de copia en soporte papel y digital. Problemática actual.**
- 9. Circulación de títulos en la Ciudad de Buenos Aires.**
- 10. La firma en los documentos redactados en soporte electrónico**
- 11. Marco Normológico**
- 12. Conclusiones**

1. Introducción

Las llamadas tecnologías de la información y comunicación han transformado la sociedad en que vivimos modificando su estructura en diversos ámbitos de la misma (económico, cultural, político, científico, etc.).- El notario se inserta paulatinamente en el esquema de esta sociedad digital, adaptando el ejercicio de su función a la transformación de las relaciones humanas vinculadas al proceso de globalización, por lo tanto, no podemos oponernos a la realidad que enfrentamos con el uso de tecnologías, tales como, internet, documentos digitales y firma digital, los cuales generan nuevas y complejas formas de relación humana, que no siempre pueden pasar inadvertidas por el Derecho.-

La utilización de elementos tecnológicos para el desempeño de la función no es extraña a los notarios, ya nosotros en nuestro constante compromiso de brindar un servicio de excelencia a la comunidad nos hemos valido en las distintas épocas de las más novedosas tecnologías disponibles, siendo precursores en la utilización de procesadores de textos mecanográficos y de elementos tecnológicos para la realización de actas (grabadoras, cámaras, hoy drones etc) hasta llegar a la novedosa utilización de plataformas informáticas para elaborar documento notariales digitales.

El crecimiento y la rapidez es realmente alarmante. Como dice el refrán “el tiempo vuela”, y nosotros debemos estar “on line” para seguir brindando nuestro servicio, y es por ello, que amerita al estudio de nuevos temas y desarrollos tecnológicos. Tomando como propia la frase del notario Walter SCHMIDT “En el sistema notarial latino, las nuevas tecnologías solo son nuevas herramientas al servicio de la función notarial fedante, custodia y garante de la seguridad jurídica. El inexplorado mundo digital comienza a mostrar el potencial de cambio en la redefinición de conceptos jurídicos y un enorme campo de acción notarial futuro que solo debemos visualizar para estar a la vanguardia de las soluciones que la sociedad va a requerir y necesitar para la convivencia en dicho mundo.”

En suma, la incorporación de las nuevas tecnologías al quehacer diario de la función notarial ya no es optativa. Hemos podido comprender, un poco por curiosidad, otro por necesidad y otro por obligatoriedad, que seguir considerando

el papel como único soporte seguro para el ejercicio de la función fedataria ya no es posible.

Luego de estudiar esta temática durante los últimos años, podemos afirmar que, a los notarios, nos produce sentimientos encontrados. Por un lado, genera miedo a lo desconocido y a que nuestra función sea reemplazada, lo que hace que se lo considere una especie de amenaza; y, por la otra, cierta adrenalina por las múltiples oportunidades que comprende. Esto conduce a repasar los conceptos, y a la par de plantear cambios relevantes, no debemos olvidar nuestra esencia, nuestros valores del Notariado de tipo Latino. Y tener en claro que estas nuevas tecnologías son las HERRAMIENTAS, que nos ayudarán al ejercicio de nuestra función, adecuándolas a los valores esenciales que el notariado latino tiene.

Tomando algunas notas pertenecientes al Decálogo de la Unión Internacional del Notariado Latino: “Las herramientas tecnológicas no pueden sustituir, sino que deben equilibrar y sustentar su responsabilidad en el control de la legalidad y de la seguridad jurídica, que va mucho más allá de la mera seguridad tecnológica. La tecnología debe ser una herramienta al servicio del notario en el cumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de la función pública notarial, al identificar al requirente, calificar su capacidad y discernimiento y controlar la ausencia de vicios del consentimiento y legitimarlo en su accionar. En definitiva, es el notario el que debe responder personalmente por su conducta que debe ajustarse a la ley que lo rige y a los principios y fundamentos del notariado latino”

2. Tecnologías en la actividad notarial

El uso de las nuevas tecnologías en la actividad notarial se basa en tres pilares fundamentales:

La inversión en sistemas tecnológicos avanzados con un alto nivel de seguridad; # La capacitación de los notarios, por un lado, y de los usuarios, por el otro para permitir una amplia difusión del uso de instrumentos digitales. Es preciso promover la capacitación permanente para que los notarios alcancen competencias digitales y puedan utilizar las nuevas tecnologías de forma eficaz y con el respeto de la seguridad jurídica;

La legislación: Los ordenamientos jurídicos locales deben legislar acerca del documento notarial digital, su creación, alcances y efectos. Todas las leyes que rigen la forma del acto jurídico en el derecho interno y en el derecho comparado deben considerar esta nueva posibilidad tecnológica y reconocer su valor y efectos. El Notariado deberá estar atento a los recientes avances en materia de almacenamiento de datos en soporte óptico dado que su desarrollo supondrá una capacidad de almacenaje y una permanencia de la información prácticamente ilimitados en su volumen y en tiempo de duración, lo que a buen seguro potenciará el documento notarial, especialmente el redactado en soporte electrónico.

La expresión escrita de la voluntad puede surgir de cualquier tipo de soporte, en tanto que el contenido se represente con un texto que pueda ser comprendido. Leer un texto escrito en soporte papel requiere la habilidad de interpretar los caracteres de una lengua. En tanto -en los medios electrónicos- el texto se representa mediante códigos numéricos que se almacenan en la memoria del dispositivo y se procesan a través de un software determinado que lo descifran para que podamos comprenderlo.

Es decir, el continente de la expresión escrita de la voluntad, puede ser un soporte físico (el papel es uno de ellos) como también un soporte electrónico, en tanto lo expresado sea inteligible, aunque para su lectura debamos recurrir a medios técnicos.

El CCCN acepta el documento electrónico, entendiendo que es aquel registro o archivo que contiene información no solo en forma de texto, sino también como imagen o sonido. El mismo es creado, almacenado, transmitido y procesado por dispositivos electrónicos como computadoras, teléfonos inteligentes o pantallas táctiles (tablets) pudiendo tener diferentes formatos (ej. PDF, DOC, TXT).

El documento electrónico -al igual que el documento redactado en soporte físico- puede encontrarse firmado o no. En el primer supuesto participará de la condición de instrumento privado o público. En el segundo supuesto, será solamente un instrumento particular no firmado.

El auge de los documentos electrónicos tuvo lugar con la llegada de las TIC's (tecnologías de la información y de la comunicación), cuyo impacto se trasladó a

todos los ámbitos de la condición humana, dando lugar a varios fenómenos en el ámbito del derecho, entre los cuales podemos mencionar:

- el surgimiento de una nueva rama de las ciencias jurídicas: el derecho digital
- la incorporación de novedosas tecnologías aplicadas al sector legal, conocidas como Legal Tech, que permiten que los operadores del derecho -entre ellos los notarios- las utilicemos como herramientas para el mejor ejercicio de nuestra actividad.

La tecnología permite mayor eficiencia y celeridad, brinda confianza y seguridad, al igual que la función notarial. No podemos imaginar un mundo en el cual la tecnología no se encuentre presente, ese mundo puede quedar circunscripto al ámbito del derecho o excederlo. Lo cierto es que ambos -tecnología y derecho- deben buscar su norte en el beneficio de la sociedad toda.

Hoy, es la tecnología llamada “blockchain”, generalmente utilizada por los registros de la propiedad inmueble, la que permite que el registrador sea más eficiente, y facilita la tarea del notario para el registro de documentos digitales.

Sin embargo, la confianza y seguridad aportada por la tecnología - blockchain. hash, sello de tiempo- no suplen la seguridad jurídica que porta el documento suscripto notarialmente. Ellas son herramientas utilizadas por el notario para la facción, circulación y conservación de los instrumentos, pero no modifican el valor probatorio que los mismos tienen.

3. El documento

Sabido es que dentro de los diferentes aspectos propios del ejercicio de la función notarial se destaca la labor documentadora del notario. El documento ocupa el centro del Derecho Notarial. Es en torno a él que se estructura toda la regulación jurídica de la actividad notarial y es a su vez el resultado final y materializado de su actividad. “Los notarios hacemos documentos” sostenía Rafael Nuñez Lagos (1950, p. 1). “EL DOCUMENTO CREÓ AL NOTARIO, AUNQUE HOY EL NOTARIO HAGA AL DOCUMENTO”

Excede el marco de este trabajo la caracterización a fondo del “Documento” pero dejaré algunos lineamientos generales para luego adentrarme en el tema eje del Trabajo.

3.1. El documento en general

Bajo la definición de documento se alude, en general, a todo soporte creado por el hombre que tiene por finalidad almacenar y transmitir datos, hechos, actos simples y jurídicos y eventualmente hacerlo valer a posteriori ante el surgimiento de un conflicto, para acreditar la ocurrencia del acontecimiento registrado.- Couture señala que “documento es todo objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos”(1960, p. 251). Si obviamos el vocablo “texto” que reitera la alusión a lo escrito y aparta otros medios con aptitud representativa –como los audiovisuales–, esta definición podría acercarse a la materialización jurídica de la noción formulada por Chiovenda.(1954, p. 265) El jurista italiano Francesco Carnelutti (1955, p. 89)sostiene que el documento debe representar un pensamiento, debe ser capaz de representar un hecho logrando la correspondencia entre autor real y aparente.- En este sentido funcional, amplio, Chiovenda enseña que “documento es toda representación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación de pensamiento”.

El DOCUMENTO es entonces una cosa que representa y hace conocer un hecho y así entendido constituye toda representación material destinada a reproducir una manifestación del pensamiento.

3.2 El documento digital

Para un correcto análisis debemos detenernos en tres aspectos del documento digital.

- 1) Respecto de su materialidad, de su consideración como cosa y a la grafía en él incorporada,
- 2) Desde el plano de la forma, de su aptitud de poder ser el medio de exteriorización de la voluntad,
- 3) Desde el plano de la prueba, en la proyección a futuro del documento digital, en su circulación.

3.2.1 El documento digital como cosa

La característica principal del documento digital, en su consideración como cosa, radica en que su existencia física, su materialidad, está conformada por una serie de datos, un conjunto de bits o, en un plano mayor de abstracción, un conjunto de códigos binarios alojados en un dispositivo de almacenamiento de datos. Para partir de un ejemplo concreto y comprender al documento digital como cosa podemos tomar al disco rígido de un ordenador normal. Cualquier documento digital es, en esencia, un conjunto de ceros y unos grabados en un espacio del disco rígido. Desde el aspecto material el disco rígido contiene materiales especiales con propiedades magnéticas. Básicamente se utilizan metales que, en base a determinado impulso magnético, reaccionan de una manera específica. Podemos imaginarnos al disco rígido como una plancha de muchísimos puntos microscópicos. Cada uno de estos puntos representaría una especie de imán, un metal que reaccionará de una manera determinada al estar cerca de otro imán. Como es sabido, cada imán está compuesto por dos polos, luego, los polos opuestos se atraen, los polos iguales se repelen. Son estos dos polos, estas dos posibilidades, que el lenguaje informático interpreta bien como un cero, bien como un uno. Cada uno de estos espacios microscópicos compuesto por aquellos metales con propiedades ferromagnéticas son entendidos desde el lenguaje informático como un bit, una posibilidad entre dos, que, agrupada de un modo específico, conforman la materia de cualquier documento digital. Así, el lenguaje más simple de interpretación de información en ordenadores, para un solo carácter, está compuesto por ocho bits (luego fueron dieciséis, luego treinta y dos, y en la actualidad se utilizan sesenta y cuatro bits por un solo carácter). Estos ocho bits vienen a ser la combinación de ocho posibilidades de ceros y unos. En términos matemáticos, tenemos dos

posibilidades (o cero o uno) elevado a la potencia de ocho. Esto da como resultado doscientos cincuenta y seis posibilidades (cualquier número del cero al doscientos cincuenta y cinco). A este conjunto compuesto por ocho bits se lo denomina byte.

Luego, el proceso de grabación en un disco rígido se conforma por un impulso magnético que torna aquellos materiales que componen al disco bien en ceros, bien en unos, lo que da como resultado que en un espacio físico microscópico del disco podamos encontrar una inmensa cantidad de bits (ceros y unos) que son la materia de cualquier documento digital. Ahora, podemos decir que para identificar la ubicación específica de un documento en particular deberíamos observar el mismo con algún sistema de amplificación de la vista (microscopio) extremadamente potente, y aun así sería una tarea extremadamente difícil. Todo documento digital tiene su materialidad, aunque su identificación sea de una dificultad sobresaliente. En un punto milimétrico de un disco rígido podemos hallar la materialidad de cualquier documento digital. Sin embargo, quedan aún algunas cuestiones por agregar. La primera es que, en principio, la materialidad -en cuanto a cosa que el documento es- pierde muchísima relevancia en los documentos digitales en general. La segunda, ya en una relación más directa con el documento digital notarial, es que en la tarea intelectual de proyectar una posible aplicación del protocolo digital podemos pensar en métodos de almacenamiento diferentes a los que se conocen en la actualidad (o tomando recaudos específicos que se correspondan con la naturaleza propia del documento notarial).

3.2.2. Inmaterialidad del documento digital

Que la materialidad de un documento digital sea, en principio, irrelevante resulta ser de toda lógica si tenemos en cuenta que el documento se crea o se recibe desde un ordenador, se localiza y se manipula o se envía también desde un ordenador, sin que sea remotamente necesario en ninguno de estos momentos saber con exactitud en qué parte del disco se aloja el mismo. En la inmensa mayoría de los casos (por no decir todos) lo que es realmente relevante en un documento digital es su contenido. Nunca importó en qué lugar preciso se encontraba grabado aquel conjunto de códigos binarios porque nada agrega a la posibilidad de su visualización, transmisión o recepción.

3.2.3. Materialidad del documento digital notarial

Así como el papel que se utiliza para el protocolo notarial tiene sus especiales características (en la actualidad en todos los sistemas notariales de tipo latino, el protocolo contiene determinados sellos de seguridad que permiten asegurar su autenticidad e identificar su falsificación), también el protocolo digital deberá tenerlas. La pretendida “inmaterialidad” de los documentos digitales, aunque podríamos denominarla como una “materialidad irrelevante”, no debe ser tal en el documento notarial. O, cuanto menos, deberá reducirse en la búsqueda por el logro de determinados extremos inherentes a todo documento notarial: esto es la determinación material del soporte de almacenamiento. Nuevamente, así como en la actualidad es tarea del notario la conservación de los documentos públicos incorporados al protocolo, también persistirá idéntico deber respecto de los documentos públicos digitales que conformen el protocolo digital. Resulta necesario realizar aquí la siguiente salvedad: cuando nos enfrentamos al estudio de materias que, como la presente, resultan ser ajenas a la ciencia del derecho, se deben delimitar los pretendidos alcances científicos a los que se quiere llegar, reconociendo los límites que necesariamente se nos imponen.

De esta manera tanto la doctrina como la legislación notarial deberán establecer parámetros y requisitos mínimos que las nuevas tecnologías deberán asegurar a la hora de instaurar un sistema de otorgamiento digital de documentos públicos, pero sin pretender abarcar todos los extremos necesarios de tipo procedimental a fin de llevarlo a cabo. Retomaremos este aspecto más adelante, pero anticipamos desde aquí para terminar con este acápite que el sistema a implementarse deberá asegurar, en todos los casos y desde un plano objetivo, los siguientes extremos en el documento público digital: perdurabilidad, inalterabilidad y determinación material.

1- La grafía en el documento digital

Como hemos visto, la nota esencial que hace que la grafía sea un elemento constitutivo del documento, condición necesaria de su existencia como tal, radica en la virtualidad de ser medio de expresión del pensamiento humano.

Respecto del documento digital, por las mismas características que destacamos al analizar su materialidad, la doctrina ha partido por considerar que la grafía que estos contienen es, originalmente, el código binario, propio del lenguaje de la programación informática. Al respecto, explica Antonio RODRÍGUEZ ADRADOS: “Existe, pues, un principio general de la forma escrita, en el que hay que comprender la moderna grafía electrónica, que es verdadera escritura, aun que no sea alfabética...”(2013, p. 92)

2- Recepción legislativa del documento digital

Tanto en la ley N° 25.506 (de firma digital en la Argentina) como en el Código Civil y Comercial argentino (código unificado que comenzó a regir el 1° de agosto de 2015) encontramos distintas normas que le han dado recepción legislativa a estos dos aspectos del documento digital que aquí analizamos. El art. 6° de la ley de firma digital establece que: “Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura”. Por su parte, el art. 286 CCyC, establece: “La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos”. Como se observa en las normas transcritas, las cuestiones que el legislador ha tenido en cuenta con relación al documento digital pueden dividirse en: el soporte de almacenamiento (en su relación con la materialidad del documento), y la grafía del documento en su consideración como escritura. A su vez, ambas normas confirman lo que veníamos sosteniendo: por un lado, que la grafía del documento digital debe ser considerada como una grafía escrita, en la medida en que el contenido del mismo sea representado con texto inteligible para el hombre, con independencia de los medios técnicos necesarios para su lectura; por el otro, que el soporte del documento también puede estar conformado por el conjunto de bits alojados digitalmente en un dispositivo de almacenamiento de datos (como en el disco rígido).

Falbo lo conceptualiza como: “... una cosa a la cual se le debe haber incorporado, por el trabajo del hombre, una grafía que expresa el pensamiento de su

autor que, a su vez, sea atribuible a este, que tenga la virtualidad de representar algún hecho o acontecimiento relevante para su derecho, cuyo soporte material está dado por la cadena de bits que lo configuran”(Falbo, 2015, p. 36).

3- Instrumentos públicos digitales.

Debemos hacer una pequeña reseña. Conforme el artículo 289 del CCCN, son entre otros instrumentos públicos:

- a) Las escrituras públicas y sus copias o testimonios;
- b) Los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes; ...”

Por su parte, dispone el artículo 290 dispone: “Requisitos del instrumento público. Son requisitos de validez del instrumento público:

- a) la actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella;
- b) las firmas del oficial público, de las partes, y en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos.”

Por su parte, el artículo 299 sostiene: La escritura pública es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos jurídicos. La copia o testimonio de las escrituras públicas que expiden los escribanos es instrumento público y hace plena fe como la escritura matriz. Si hay alguna variación entre ésta y la copia o testimonio, se debe estar al contenido de la escritura matriz.

ARTICULO 300.- Protocolo. El protocolo se forma con los folios habilitados para el uso de cada registro, numerados correlativamente en cada año calendario, y con los documentos que se incorporan por exigencia legal o a requerimiento de las partes

del acto. Corresponde a la ley local reglamentar lo relativo a las características de los folios, su expedición, así como los demás recaudos relativos al protocolo, forma y modo de su colección en volúmenes o legajos, su conservación y archivo.

Por su parte, en la legislación local de la Ciudad de Buenos Aires, contamos con la Ley Orgánica Notarial 404 (LON) y su decreto Reglamentario 1634 Reguladora de la función notarial de los colegiados de dicha jurisdicción de las que surgen :

Art 62 LON “ - Los documentos podrán ser extendidos en forma manuscrita, mecanografiada o utilizando cualquier otro medio apto para garantizar su conservación e indelebilidad y que haya sido aceptado por el Colegio de Escribanos. Los documentos podrán ser completados o corregidos por un procedimiento diferente al utilizado en su comienzo, siempre que fuere alguno de los autorizados. Si se optare por comenzar en forma manuscrita, ésta deberá ser empleada en todo el instrumento. La tinta o la impresión deberán ser indelebles y no alterar el papel, y los caracteres deberán ser fácilmente legibles.

El Decreto reglamentario en su artículo 36 prevé:

“El soporte del documento podrá ser de cualquier naturaleza admitida por la legislación vigente y aprobada por el Colegio de Escribanos, siempre que garantice perdurabilidad, accesibilidad, significado unívoco y posibilidad de detectar cualquier modificación que se introdujere a posteriori de las firmas de las partes y del escribano autorizante.”

Los avances en el desarrollo tecnológico que se han impulsado desde nuestro Colegio hicieron que el Consejo Directivo, desde hace ya un tiempo, aprobara el REGLAMENTO UNIFICADO DE ACTUACION NOTARIAL DIGITAL

Sistema para la Generación de Documentos Notariales Digitales (GEDONO), que en su artículo 4 contempla el “Validador de Documentos Notariales Digitales” (VADONO), sistema que permite la validación de los DND, de acceso público para toda la comunidad, a través del Sitio Web del CECBA.

En este Reglamento, puntualmente se establece el procedimiento que establece esta Institución para que, conforme marco jurídico vigente y las posibilidades tecnológicas existentes, todo documento contemplado en éste tenga

legitimidad que necesariamente corresponde a todo acto notarial y pueda ser verificado por los particulares, a través de la página del Colegio.

En dicho Reglamento se establece:

“Artículo 16°: MODULO ACTUACION NOTARIAL ART. 308 CCCN Y

MODULO CONCUERDA DIGITAL: Permitirán la generación de la Foja Digital que será utilizada en los términos y con los alcances previstos en el Art. 308 del Código Civil y Comercial de la Nación para la expedición de primeras o ulteriores copias según los procedimientos que se indican a continuación:

a) ACTUACION NOTARIAL ART.308 CCCN: El escribano deberá transcribir en forma total o parcial la escritura matriz cuya copia se expide.

b) CONCUERDA DIGITAL: El escribano deberá adjuntar la digitalización -escaneo- de la escritura matriz cuya copia se expide.

En ambos casos podrá adjuntarse el/los documentos y/o archivos que correspondan y refieran al contenido de la misma.

La copia digital en cualquiera de los dos formatos, se expedirá en los términos del Art. 105, Art.107, Art.108 y concordantes de la Ley 404 y sus reglamentaciones.

El grado de la copia se determinará en forma independiente conforme al soporte -papel o digital- utilizado y el destinatario de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Art.106 de la Ley 404 y sus reglamentaciones.

Deberá, en todos los casos, dejarse constancia de su expedición mediante nota en el protocolo.”

“Artículo 21°: LEGALIZACION DIGITAL: La legalización de los documentos emitidos en Gedono se tramitará a través del Acceso Restringido del Portal Web del CECBA, se expedirá en soporte digital y será firmada por el escribano legalizador del colegio. El costo de la misma será debitado de la Boleta Ley 404.

Artículo 22°: LEGALIZACION REMOTA: El CECBA podrá legalizar el sello y la firma ológrafa de sus matriculados en forma remota y digital.

En estos casos, el escribano deberá formular la solicitud a través del Acceso Restringido, adjuntando a la misma el documento escaneado, que no podrá tener un tamaño superior al que el sistema informático permita. Validado el procedimiento por el Departamento de Legalizaciones, emitirá en forma digital la legalización que será firmada por el escribano legalizador con el proceso de firma digital del Colegio de Escribanos.

Puesta a disposición del escribano solicitante la legalización, el escribano deberá imprimir el texto de la legalización en una hoja A4 que deberá adjuntar al documento en el que constan la firma y sellos originales que se legalizaron. El texto de la legalización contendrá toda la información necesaria para validar la legalización en la web del Colegio de Escribanos y poder descargar el archivo digital”.

Citando a Carlos M. D’Alessio “En nuestra organización de carácter federal, si bien la legislación de fondo fija determinadas atribuciones a los escribanos, la organización del sistema notarial es una facultad no delegada por las provincias al Gobierno central, por lo cual son éstas o bien el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los que invisten al notario de la función. Por tanto, su ámbito de actuación se limitará al territorio del Estado que lo invistió. Será facultad de quien lo nombró, según la respectiva organización local, atribuirle dentro del territorio provincial un determinado ámbito (toda la provincia, un departamento o partido, una ciudad, etc.).”

4- El documento digital notarial en el CCCN. Su circulación

Ha sido claro el legislador al contemplar que: La escritura pública, las copias que de ella se sacaren de conformidad a los procedimientos previstos por ley y el resto de los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes hacen plena fe en cuanto:

a) que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal;

b) al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario. (art. 296 CCCN)

Por ello -independientemente del soporte que se utilice para autorizar escrituras públicas- su valor probatorio será siempre supremo, como sostiene el vigente Salvat: “La ley... presume la autenticidad del instrumento público, la parte que lo invoca no tiene necesidad, para hacerlo valer, de justificar que es auténtico; si la parte a quien se opone pretendiera que el instrumento público era falso, sería ella la llamada a probar este hecho por medio de la querrela de falsedad... Es ésta una diferencia fundamental con los instrumentos privados, los cuales no tienen valor alguno mientras no hayan sido reconocidos por aquel a quien se oponen o no hayan sido declarados auténticos” (1964, p. 364) o, agregamos hoy cuya firma no está certificada ante notario. (art 314 CCCN).

El citado efecto de los instrumentos públicos -compartido por la escritura pública- y la convicción de que la función notarial existe para “acompañar al ciudadano en la ejecución de actos legislativamente seleccionados, con la finalidad de conferir legalidad, validez y eficacia a los mismos” (2012) ha hecho que el codificador:

- mencione los actos jurídicos en los cuales la intervención notarial bajo la forma escritura pública sea necesaria (ej. art. 1017 CCCN) cuando no requisito de existencia del acto (art 1552 CCCN)
- defina escritura pública y acta notarial, legisle sobre los requisitos que debe contener, mencione las causas que originen su nulidad instrumental (Libro 1 parte general, título IV hechos y actos jurídicos CCCN)
- reconozca la organización local del notariado argentino y deje en manos del legislador local -quien mejor conoce la idiosincrasia y necesidades de su pueblo- “reglamentar lo relativo a las características de los folios, su expedición, así como demás recaudos relativos al protocolo, forma y modo de su colección en volúmenes o legajos, conservación y archivo” (art 300 CCCN).

La valía de la escritura pública y sus copias no depende del soporte -papel o electrónico- sino de la intervención del notario, autor del instrumento, por lo cual su

circulación se sujeta al cumplimiento de los requisitos pedidos por ley, gozando de entera fe y produciendo idénticos efectos en todo el territorio de la República, cualquiera sea la jurisdicción donde se hayan otorgado. (art. 293 CCCN).

5- Copias o testimonios digitales. Coexistencia de copia en soporte papel y digital. Problemática actual.

En lo que refiere a las copias o testimonios, el art. 308 del CCyC establece que “El escribano debe dar copia o testimonio de la escritura a las partes. Ese instrumento puede ser obtenido por cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble, conforme a las reglamentaciones locales (...)”.

La expedición de un testimonio supone actividad fedataria del notario y conforme sostuviera Pelosi “En las copias hay algunos elementos genuinos pues el soporte material no es el mismo del original y requiere autorización. Tienen corporalidad y formas extrínsecas propias, pero su contenido ideológico importa un trasvasamiento del documento original. Si éste no reúne las condiciones necesarias de validez de ninguna eficacia final puede gozar la copia (...). Estos documentos pueden llamarse indirectos, en cuanto a la intermediación se refiere. No se crean coetáneamente a los hechos autenticados (contenido) sino como trasuntos o traslados de otros. Representan el hecho documento y no el hecho natural o humano, en las múltiples maneras en que puede acaecer”.

El CCyCN dispone:

“ARTICULO 308.- Copias o testimonios. El escribano debe dar copia o testimonio de la escritura a las partes. Ese instrumento puede ser obtenido por cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble, conforme a las reglamentaciones locales. Si alguna de las partes solicita nueva copia, el escribano debe entregarla, excepto que la escritura contenga la constancia de alguna obligación pendiente de dar o de hacer, a cargo de otra de las partes. En este caso, se debe requerir la acreditación en instrumento público de la extinción de la obligación, la conformidad del acreedor o la autorización judicial, que debe tramitar con citación de las partes del acto jurídico.”

De la lectura del 308 CCCN no surge en forma expresa el grado de copia. Si surge de nuestra legislación local (LON) y también surgía del viejo código velezano, cuando ya en el 1007 expresaba “siempre que se pidieren otras copias por haberse perdido la primera ...”.

Por su parte, la ley 404 y en sentido similar otras normas de leyes provinciales:

“Artículo 106.- Es primera copia la que, con los requisitos determinados en esta ley, expida el notario por primera vez a cada una de las partes que así lo requiriere.

Es copia de ulterior grado la que, con los mismos requisitos que para la primera, expida el notario a cada una de las partes, en los casos en que fuere procedente y a solicitud de la misma.”

“Artículo 107.- Las copias llevarán al final cláusula que identifique el documento protocolado, con mención del folio, notario autorizante, carácter en que actúa y número de registro, y que asevere la fidelidad de la reproducción con respecto al original, indique si se trata de primera copia o de ulterior grado –y en este caso, cuál–, para quién se expide y el lugar y fecha de su expedición.”

“ARTICULO 1006.- El escribano debe dar a las partes que lo pidiesen, copia autorizada de la escritura que hubiere otorgado. ARTICULO 1007.- Siempre que se pidieren otras copias por haberse perdido la primera, el escribano deberá darlas; pero si en la escritura, alguna de las partes se hubiese obligado a dar o hacer alguna cosa, la segunda copia no podrá darse sin autorización expresa del juez.

ARTÍCULO 1008.- Toda copia debe darse con previa citación de los que han participado en la escritura, los cuales pueden comparar la exactitud de la copia con la matriz. Si se hallasen ausentes, el juez puede nombrar un oficial público que se halle presente al sacarse la copia.

ARTÍCULO 1009.- Si hubiera alguna variación entre la copia y la escritura matriz, se estará a lo que ésta contenga.

ARTICULO 1010.- La copia de las escrituras de que hablan los artículos anteriores hace plena fe como la escritura matriz.

ARTICULO 1011.- Si el libro del protocolo se perdiese y se solicitare por alguna de las partes que se renovase la copia que existía, o que se ponga en el registro para servir de original, el juez puede ordenarlo con citación y audiencia de los interesados, siempre que la copia no estuviese raída ni borrada en lugar sospechoso, ni en tal estado que no se pudiese leer claramente.”

El problema actual radica que pudiendo haber una primera copia papel y una digital, ¿cual es el grado de una u otra? En mi opinión y en base a la normativa de fondo y forma, me permito afirmar que a mi criterio la normativa de fondo permitiría la existencia de folios notariales digitales siempre y cuando la propia normativa local lo permita, tal es el caso mi Colegio, Ciudad de Buenos Aires, conforme a los artículos citados. Ahora bien el problema radica a nivel nacional. en cuanto a su circulación de esos testimonios digitales.

6- Circulación de títulos en la Ciudad de Buenos Aires.

Como expresamos, el notario puede expedir documentos públicos extraprotocolares digitales con plena validez y eficacia. Por tanto, entre otros, puede expedir primeras o ulteriores copias de una escritura matriz.

En atención a ello, el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal ha dictado la DTR. 5/21, del 28 de julio de 2021, por la cual se dispuso que “ARTÍCULO 1°: A partir del 9 de agosto de 2021 los documentos comprendidos en el Art. 2° de la ley 17801 podrán presentarse de manera digital. ARTÍCULO 2°. Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en las normas registrales, para la inscripción o anotación del documento digital tanto el formulario de solicitud como el instrumento traído a registración deberán encontrarse suscriptos mediante firma digital en los términos del Art. 288 del CCyCN y de conformidad con la ley 25506. La presentación digital deberá contener un formulario de solicitud de registración por cada matrícula, el o los correspondientes instrumentos generados por medios electrónicos y, en su caso, abonar las tasas del Decreto 1487/1986 (T.O. Dec 1196/2007) y las contribuciones a la ley 17050. El instrumento traído a registración podrá consistir en: a) la primera o ulterior copia de la escritura matriz, sea que dicha copia fuere expedida mediante actuación notarial digital o concuerda digital, b) el testimonio u oficio judicial con firma digital del Juez y/o Secretario del Juzgado, o c)

instrumento administrativo con firma digital del funcionario autorizante. Si el instrumento hubiere sido generado en extraña jurisdicción deberá cumplir con el requisito de firma digital y exhibir las formalidades que las leyes establezcan a los fines de asegurar de manera indubitable la autoría e integridad del documento”.

En virtud de la norma, se inscriben títulos de propiedad en formato digital. (primeras o ulteriores copias). Es de destacar que el original en estos supuestos es el expedido en formato digital, por lo que su impresión será una simple copia del original, no subrogando sus efectos. Por ende, es también ese original digital inscripto el que habrá de tenerse a la vista a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley 17801...” Ningún escribano o funcionario público podrá autorizar documentos de transmisión, constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, sin tener a la vista el título inscripto en el Registro...”

Luego de inscripto una copia digital, podrá inscribirse ante su extravío otra digital u otra papel, y viceversa, si se hubiera inscripto una primera copia papel, podrá inscribirse otra de ulterior grado papel o digital, siempre siguiendo el grado correspondiente a su inscripción, que puede no ser igual al de su expedición. He aquí el problema, de este soporte #digital# ya que por su propia característica hace que infinitas copias de un mismo grado coexistan. Aquí cambia el paradigma y debemos pensar en una solución que nos ayude en este problema. ¿Sería bueno contar con un reservorio donde estén alojadas esas notas y así poder mantener un orden y grado? Son interrogantes actuales y eso lo que debemos pensar para tratar de encausar este problema.

Es por ello que puedo afirmar que el criterio sugerido en la última Convención del Colegio (44) que me agrupa es algo tranquilizador para esta etapa.

La expedición de copia digital o papel y su inscripción en uno u otro formato es optativa. Siguiendo el criterio establecido en la citada, 44 Convención Notarial del CECBA, “aún de elegirse el formato digital, es esperable, al menos en una etapa de transición, que se requiera un documento papel que dé cuenta de ese original digital.”.

Es por ello que allí se estableció que sería de buena práctica en esta etapa de transición y siguiendo lo normado por la ley notarial local, en su artículo 109, dispone

“El notario podrá expedir testimonio por exhibición o en relación. Es testimonio por exhibición el documento que reproduce literal, total o parcialmente, otro documento no matriz, público o privado, exhibido al notario con el objeto de acreditar su existencia, naturaleza y contenido, sin subrogarlo en su eficacia. Es testimonio en relación o extracto, el documento en el que el notario reproduce conceptualmente o resume, con criterio selectivo, el contenido de escrituras matrices y de documentos agregados al protocolo, o asevera determinados extremos que surgen de esos elementos documentales o de otros que se hallen en su poder o custodia. El testimonio llevará al final una cláusula que contenga las menciones necesarias para individualizar el documento al que se refiere, si éste ha sido exhibido o el lugar en que se encuentra, si se trata de transcripción fiel o de relato, la persona que lo solicita y el lugar y fecha de expedición.”

Para los notarios de Caba, este artículo permite expedir un testimonio por exhibición donde conste el texto de la escritura matriz y que la misma, en su caso, fue inscripta. Consideramos deseable que, en su caso, del mismo surja un “link” mediante código “QR” o tecnología similar, que permita recuperar o acceder al original digital. A esos efectos, pueden los Colegios de Escribanos contar con “reservorios” de títulos originales inscriptos, siempre, claro está, con estrictas medidas de seguridad informática y de control de acceso a la información, permitiendo la obtención del original a quien tenga derecho al mismo. Como surge de la norma transcripta, el testimonio por exhibición no subroga los efectos de la primera o ulterior copia que transcribe, por lo que reiteramos que el original es el inscripto, a los efectos del art. 23 de la ley 17801.

Los aplicativos como el GEDONO (éste del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires), unidos al VADONO, permiten colocar notas a los documentos digitales, y ser debidamente publicitados al momento de su validación por terceros interesados. Las notas pueden advertir modificaciones, revocaciones, etc. Pueden ser colocadas por el mismo autorizante, y en breve, por cualquier otro escribano, cumpliendo una función similar a la publicidad cartular del papel.

Queda mucho camino por recorrer en esta materia. Es de destacar que en materia de documentos digitales, es imposible en principio, distinguir entre un original y una copia, por lo que pueden existir un número indefinido (“n”) de originales idénticos. Existe tecnología como la de los denominados NFT (not fungible

Tokens) que permiten asegurar cuál es el original. Existen estudios tendientes a aplicar ésta u otra tecnología a nuestra materia, pero en la actualidad lo que ocurre es lo que indicamos: existen potencialmente innumerables originales. Será materia de estudio clarificar este camino pero mientras tanto debemos ir construyendo un nuevo camino.

Concluyendo algo del tema presentado, se advierte, que la exigencia de numerar el grado de las copias surge de las leyes locales y no de la ley de fondo, más allá, claro está, de lo dispuesto en la ley 17.801, respecto de las que constituyan títulos de propiedad.-

Si bien la copia se expide para la parte, y no es concebible, en principio, la coexistencia de dos copias de igual grado para la misma parte, es de práctica común la expedición de copias de igual grado para la misma parte a distintos efectos (ejemplo una para su inscripción en el Registro de la Propiedad y otra para Inspección General de Justicia; o de corresponder, una para la inscripción de un inmueble en un Registro y otra de igual grado para la inscripción de otro inmueble en el Registro de otra demarcación)

Desde hace algunos años, el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, ha dispuesto que el grado de copias es independiente según el soporte papel o digital, por lo que podrían coexistir una primera copia papel y una primera copia digital. ¿En qué casos se podría aceptar y en cuales no?

- Entendemos este criterio debe ser repensado. Y ya en la 44 Convención Notarial de nuestro Colegio quedo dentro de las conclusiones de despacho de ese tema “ De Lege Ferenda: resulta conveniente revisar el criterio por el cual el grado de copias (primera o ulterior) resulta independiente en el formato digital respecto del formato papel.”

A modo de reflexión personal la idea originaria de este trabajo es despertar, releer y repensar conceptos arraigados que tenemos en nuestro sistema de notariado latino y en nuestro desarrollo de la profesión Esta es la idea de este trabajo que fue y es pensado por alguien que trabaja diariamente en la profesión “desde la trinchera” propiamente dicho y observa, vive y vivencia de los avatares y cambios de la sociedad. Es por ello que de la mano de la ley de fondo y forma podremos moldear esta nueva realidad que al notariado le toca atravesar. Con más

de 20 años de ejercicio y autodefinida como “inmigrante digital pero nativa por opción” es que me propongo esta línea de pensamiento, siempre dentro del marco de estudio y desde luego de la ley.

Creo que este es un momento para pensar y cambiar algunos paradigmas ya que el derecho fluye cambia y el notariado debe acompañar ese camino... “Be open to learn, relearn and unlearn”(NOURISSAT, 2022) debemos estar abiertos a aprender, reaprender y desaprender.

7- La firma en los documentos redactados en soporte electrónico

Trataremos someramente en este punto algunas cuestiones relacionadas con la forma y la prueba de los contratos. Probar implica “justificar, manifestar, hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de algo con razones, instrumentos o testigos”, lo cual permite diferenciar: la “prueba” del acto jurídico de aquellas solemnidades que acompañan el momento de su celebración.

El documento -cuando no es requisito de esencia del acto jurídico- en general importa al efecto probatorio. Atento ello, el legislador sentó el principio de libertad de formas en la contratación, con las siguientes reglas:

- a) Los contratos para los cuales la ley exige una forma para su validez, son nulos si la solemnidad no ha sido satisfecha.
- b) Cuando la forma requerida para los contratos, lo es sólo para que éstos produzcan sus efectos propios, sin sanción de nulidad, no quedan concluidos como tales mientras no se ha otorgado el instrumento previsto, sino que valen como contratos en los que las partes se obligaron a cumplir con la expresada formalidad.
- c) Cuando la ley o las partes no imponen una forma determinada, ésta debe constituir sólo un medio de prueba de la celebración del contrato

Como sostuvimos anteriormente, la declaración de voluntad escrita puede tener lugar tanto en instrumentos públicos como en instrumentos privados. En la convicción que el instrumento público puede ser extendido tanto en soporte físico

como en soporte electrónico, nos detendremos en analizar cuando un documento electrónico puede ser reconocido como instrumento privado.

En el ámbito analógico debemos interpretar armónicamente las normas de los artículos 288 y 314 del CCCN, a saber:

Art 288: La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.

Art 314: Reconocimiento de la firma. Todo aquel contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye debe manifestar si ésta le pertenece. Los herederos pueden limitarse a manifestar que ignoran si la firma es o no de su causante. La autenticidad de la firma puede probarse por cualquier medio. El reconocimiento de la firma importa el reconocimiento del cuerpo del instrumento privado. El instrumento privado reconocido, o declarado auténtico por sentencia, o cuya firma está certificada por escribano, no puede ser impugnado por quienes lo hayan reconocido, excepto por vicios en el acto del reconocimiento. La prueba resultante es indivisible. El documento signado con la impresión digital vale como principio de prueba por escrito y puede ser impugnado en su contenido.

De la lectura de los artículos 288 y 314 podemos concluir que para que pueda atribuirse una voluntad expresada en un documento a quien suscribe el mismo, debe acontecer que:

- a) la firma debe ser reconocida,
- b) el instrumento debe ser declarado auténtico por sentencia
- c) la firma del instrumento privado deber ser certificada por escribano.

Cumplido uno cualquiera de estos requisitos, lo dicho en el instrumento es atribuido al firmante. El instrumento tiene firma. Es instrumento privado.

No interesa en que momento la firma sea estampada en el instrumento, antes o después de completado el texto del mismo. Ejemplo de lo expuesto surge de la normativa referida a instrumento suscripto en blanco: primero se firma y luego se completa su contenido, pudiendo impugnarse el mismo mediante la prueba de que no responde a las instrucciones, del firmante no pudiendo valerse para ello de testigos si no existe principio de prueba por escrito. (art 315 CCCN)

El requisito de integridad o competitividad del instrumento privado - entendiendo por tal el contenido suscripto por las partes – debe existir en el proceso reconocimiento, declaración de autenticidad o nacer coetáneamente con la certificación ante notario.

Mismo razonamiento aplica en los documentos suscriptos en soporte electrónico a través de la denominada firma ológrafa colocada sobre soporte electrónico. La misma es una firma que responde a la actividad humana, en la cual el movimiento de la mano se sobre un soporte físico de entidad electrónica (Tableta, celular, pantalla de computadora) que “captura” el trazo. Luego, dicho trazo se agrega “pegándose” al documento electrónico.

La integridad del instrumento privado digital se advertirá al momento de su reconocimiento o cuando sea declarado auténtico, ya que la firma así estampada, es una firma manuscrita. Es ológrafa y por ende sometida a las reglas previstas en los artículos 288 y 314 del CCCN, no requiriéndose normativa especial que la regule.

Por otro lado, si el proceso de firma tiene lugar ante un notario, encargado de certificar la misma, el documento no podrá ser impugnado, gozando de eficacia probatoria en lo que respecta a la fecha, el lugar y lo hecho que el notario menciona como cumplidos por él o ante él, hasta tanto sea declarado falso en sede civil o criminal.

11. Marco Normológico.

Con la sanción de la ley 25.506 en el año 2001 y su posterior modificación por ley 27.446, lo que se trató de reglamentar en un comienzo fue la despapelización del Estado, para economizar costos de almacenamiento y lograr celeridad en la información.

La ley de firma digital definida en el artículo 2°, indica que al firmar digitalmente un documento, las claves utilizadas están relacionadas entre sí, mediante la función "hash" (funciones unidireccionales en el área de la criptografía) se produce el registro del texto con acceso restringido al cual solo se puede acceder con clave otorgada por la ONTI. Este sistema cuenta con dos claves una pública y

una privada, esta última permanece siempre bajo custodia del autor de la firma. Dicha clave otorga la seguridad en el intercambio de la información, las claves son validadas por certificados licenciados, de modo que el texto del instrumento se pueda correlacionar con el firmante.

La firma digital asegura dos extremos, quien es el autor de la firma y que el documento no ha sufrido modificaciones posteriores.

La LFD equipara la firma digital a la manuscrita: "Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia." Es importante destacar que la ley establece excepciones, excluyendo su utilización en ciertos actos, es notable observar que los actos enumerados son actos de suma importancia para la vida humana: disposiciones por causa de muerte; actos jurídicos del derecho de familia; actos personalísimos en general; actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital, ya sea como consecuencia de disposiciones legales o acuerdo de partes. Este artículo fue derogado por la ley 27.446 de SIMPLIFICACIÓN Y DESBUROCRATIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL sancionada el 18 de junio de 2018.

Por último, es importante destacar que la LFD define por exclusión la firma electrónica, siendo la prueba de la veracidad de la misma a cargo de quien la invoca.

Con la reforma del CCCN se introduce la idea de firma digital al ordenamiento jurídico de fondo. Si bien no se hace mención expresa a la firma electrónica tampoco fue vedado su uso.

El artículo 288 del CCCN establece: "La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento".

Por su parte, el artículo 286 al referirse a la expresión escrita de los instrumentos aclara que podrá realizarse en instrumentos públicos o particulares, realizando un distingo expreso sobre los documentos particulares firmados y no

firmados, a excepción de una forma impuesta por la norma. El mismo artículo agrega: "puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos". En ese orden de ideas el artículo 287 del mismo ordenamiento se ocupa de calificar como instrumentos privados a los documentos particulares que cuentan con firma y como documentos particulares no firmados a los que se encuentren en "registros visuales o auditivos y cualquiera sea el medio empleado

Es importante destacar que El Dr. Lorenzetti (2015, p. 120) se refiere a este artículo donde prevé la posibilidad de que la ley de Firma Digital se derogara en un futuro o se modificara el procedimiento, al indicar que "... La misma ley equipara los efectos de la firma digital a los de la firma manuscrita (art. 3º). La terminología utilizada en la norma deberá interpretarse inclusiva de cualquier procedimiento que se desarrolle en el futuro que asegure autoría e integridad del documento aun cuando sus características técnicas sea diferentes a la firma digital conocida en la actualidad..."

12. Conclusiones

Ahora bien ¿Posee esta firma grafométrica respaldo legislativo?

Si, por supuesto, conforme lo relacionado anteriormente, esta firma ológrafa plasmada en soportes tecnológicos, cuenta con la fortaleza y presunción absoluta de autoría que nuestra legislación otorga a la firma ológrafa "húmeda", ya que como establece el artículo 288 del CCCN "La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde." y con la armónica interpretación del artículo 314 del CCCN al estamparla ante notario, tenemos idéntica eficacia.

En este contexto debemos mencionar que contamos con las firmas electrónicas que no llegan a cumplir con los requerimientos de la firma digital y por ello no son equiparadas por la legislación a estas últimas a pesar de que algunas de ellas cuenten con mecanismos de seguridad elevados, lo que las ha llevado a adoptar el nombre de "firmas electrónicas robustas". Cabe destacar que estas firmas

son, hoy en día, utilizadas en innumerables actos y transacciones, inclusive por el común de las personas.

Esta expresión de la voluntad son utilizadas por una mayor proporción de personas que la propia firma digital, aun muchos ciudadanos sin saberlo hacen uso de firmas electrónicas sin siquiera imaginarlo. La firma digitalizada fue regulada y puesta en prácticas por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires en mayo de 2021. Un cuestionamiento recibido fue la difícil tarea de periciar las características grafológicas brindadas por la misma, tales como rapidez, presión, tiempo y ritmo de trazado. Todas estas características, propias de una firma manuscrita pueden periciarse cuando el soporte utilizado para plasmar la misma ha sido el papel, contra un cuerpo de escritura o firmas indubitadas. Cuando la firma manuscrita encuentra en un soporte tecnológico su lugar de basamento, dichas características se convierten en metadatos. Estos metadatos solo pueden ser cotejados contra otros metadatos generados por el mismo autor en un dispositivo de idénticas características. De hecho existe software especializados en dichas pericias, que por sus particularidades son de alta precisión.

Estas firmas, son aquellas que se realizan de forma manuscrita al igual que la ológrafa tradicional, ya sea con un dedo (imitando el movimiento que se realiza cuando se firma en forma manuscrita mediante un lápiz o bolígrafo en soporte papel), o con un dispositivo electrónico como ser un lápiz óptico, con el distintivo de plasmarse sobre soportes tecnológicos. Es importante destacar que la persona puede firmar con distintas partes del cuerpo, tal como lo hacen los pintores sin manos con su boca y pincel, ¿alguien se atrevería a decir que la firma de un pintor sin manos en el lienzo que porta su obra, no es su firma?.Ess decir la firma no deja de ser ológrafa por ser realizada con una herramienta distinta al lápiz o en un soporte distinto al papel.

La firma ológrafa, está evoluciona y encuentra su transformación en la “firma digitalizada manuscrita”, esta última genera economía temporal, y es beneficiosa para el medio ambiente mediante el ahorro de papel y para la economía con el ahorro de dinero.

En cuanto a las pericias han generado también un cambio disruptivo, ya que los profesionales abocados a estos estudios, deberán utilizar otras herramientas para cotejo no utilizadas en las firmas convencionales. Se dejan de lado las cámaras de fotos, lupas y luces forenses para utilizar software especializado que analicen los datos biométricos de la firma.

Al firmar una persona en dispositivo electrónico, por ejemplo una tableta con lápiz óptico, esa firma se traducirá en un conjunto de números que llevan el nombre de “datos biométricos”. Estos datos o números serán los que guardan todas las especificaciones de la firma tales como: inclinación, rapidez, presión en el trazo, rasgos aereos, tiempo de ejecución, inclinación y rotación del instrumento escritor, vinculación con el documento. Además de la información propia de la firma, también se guardará en forma de números el sello de tiempo, es decir, la fecha y la hora en que fue ejecutada. Esta información será encriptado para seguridad y no adulterabilidad.

Esta firma, conllevará innumerables beneficios en el proceso de digitalización. El que considero de mayor importancia, es el que puede observarse desde un enfoque social. La familiaridad de esta firma y su semejanza con la firma convencional hace de ella un excelente mecanismo de representación para las generaciones que aún se encuentran en proceso de adaptación, como ser los adultos mayores y quienes no tienen acceso a mecanismos digitales, logrando una integración aun mayor

Estamos inmersos en un proceso de mutación continua, casi inevitable, otras naciones ya han superado esta etapa con su utilización, ahora es nuestro desafío acompañar la evolución en nuestro país.

Encuentro en la firma digitalizada un elemento transformador que acompañará a los ciudadanos en el proceso de digitalización. Metamorfosis que debe intentarse con los mayores recaudos de seguridad posibles. El desafío de este trabajo es demostrar que esta firma ológrafa “seca” plasmada en dispositivos electrónicos y emanada directamente del requirente puede contar con respaldo, máxime teniendo en cuenta que es la garante del respeto por la dignidad en cuanto, a que una persona que no posee conocimiento alguno acerca de las firmas digitales cuenta con la posibilidad de firmar sobre un dispositivo electrónico tal como hoy lo

realiza sobre un papel y más aún, tal como realiza en innumerables actos de comercio digital y de la vida civil.

Una persona que no posee conocimientos tecnológicos, que carece de acceso a internet, que nunca ha visto un token, no puede ni debe sufrir ese menoscabo en sus derechos personalísimos, al no permitirle expresar su voluntad de manera clara, accesible, y socialmente conocida, como es la grafía emanada de la mano.

Luego de investigar profundamente, tanto en nuestro país como en el resto de los países del mundo, llegamos a la conclusión, que la evolución es paulatina, sin duda la firma digital tiene muchas ventajas sobre la firma electrónica y más aun sobre la firma ológrafa digitalizada, pero se puede observar en esta última el delicado pasaje de la transición entre la primera y la digitalización mas evolucionada. No podemos olvidar que aun existen muchas personas vulnerables digitales¹ (Spina, 2013, p. 222) a quienes también debemos permitirles adaptarse a sus tiempos sin perder su dignidad, debemos reconocer en ella una equilibrada posibilidad de avance hacia la definitiva e inevitable digitalización

Que los aportes de este estudio sirvan para sostener que “La tradición más arraigada está al servicio de la innovación más avanzada. Todo ello en aras de la eficacia y la seguridad jurídica de las transacciones” y por sobre todas las cosas del respeto por la dignidad humana.

¹¹ “niños, adolescentes, adultos mayores, personas con capacidades diferentes y consumidores porque pueden estar más expuestos a maniobras de ingeniería social y sufrir limitaciones físicas o psicológicas”

BIBLIOGRAFIA:

1. DECÁLOGO DE LA UINL PARA LAS ESCRITURAS NOTARIALES CON “COMPARECENCIA EN LINEA” Adoptado por la Asamblea de Notariados Miembros el 03.12.2021.
2. <https://www.uinl.org/documents/20181/339555/ES+Comparecencia+en+linea/1440629c-956f-4c94-86c9-6ad490c3ce6d>
2) Schmidt Walter Cesar, Notartech. Tecnologías aplicadas a la Función Notarial . Revista Notarial 992.
3. Ventura, Gabriel B. Testimonio Digital y registro inmobiliario. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Cordoba.
4. Calabrese, Valroa Virginia. Scotti Sofia T. La Aplicación del protocolo Digital. Revista del Notariado 935.
5. Novaro Agustin y Ceravolo Angel Francisco. Documentos Publicos Digitales. 44 Convencion Notarial. CECBA.
6. Russo Martin Leandro . Documentos electrónicos y con firma digital aplicada. Prospectiva de la Intervencion notarial. 41 JNB.
7. Russo Martin Leandro. El documento Digital como soporte documental de las escrituras matrices. Revista Notarial 991.
8. Cosola, Sebastián J. y Schmidt, Walter C., “Coexistencia de dos mundos. El impacto del mundo digital en el ordenamiento jurídico”,
10. Revista Notarial 986, 2018, trabajo presentado en la 33 Jornada Notarial Argentina (Bariloche, 20 al 22 de septiembre de 2018).
11. Falbo, Santiago. “Protocolo digital. Nuevas tecnologías y función notarial”, Revista Notarial 979, enero/abril 2015.
12. Lamber, Néstor Daniel. “Una adecuada distinción entre la firma electrónica y digital y el rol funcional de la forma en sus aspectos probatorio y de titularización”, Revista del Notariado 937, jul-sep 2019 (<http://www.revista-notariado.org.ar>).
13. Pelosi, Carlos A. “Las copias simples notariales”, en Anales del Notariado Argentino, Tomo III, año 1964, p. 183.
14. Di Castelnuovo, Franco; Falbo, Santiago, “La actuación notarial a distancia”, artículo de doctrina, año 2021.

15. Lamber, Néstor Daniel, “Una adecuada distinción entre la firma electrónica y digital y el rol funcional de la forma en sus aspectos probatorio y de titularización”, *Revista del Notariado* 937, jul-sep 2019 (<http://www.revista-notariado.org.ar>).
16. Carnelutti, F. (1955). *La prueba civil* (Traducción de la 2da. edición italiana *La prova civile*). Ediciones Arayú, Librería Editorial Depalma, SACI.
17. Chiovenda, Giuseppe. (1954). *Instituciones de derecho Procesal Civil. Madrid España. Ed. Revista del derecho Privado. 1954. V.III. p: Vol. III.* *Revista del Derecho Privado.*
18. Couture, E. (s. f.). *Vocabulario Jurídico*. Martin Binachi Altuna.
19. Falbo, S. (2015). *Protocolo digital. Nuevas tecnologías y función notarial. Otorgamiento del documento notarial digital y circulación electrónica del documento notarial* (Vol. 979). *Revista Notarial Colegio de Escribanos de la Plata.*
20. Lorenzetti, R. L. (2015). “*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*”. Rubinzal Calzoni.
21. NOURISSAT, C. (2022, abril). “*Réflexion de nature doctrinale quant à l’acte authentique reçu par un notaire à distance des parties. Aspects de droit international prive. Coloquio Internacional sobre escrituras a distancias.* Universidad de Montreal. Canadá. Abril 2020. *Universidad de Montreal.*
22. Nuñez Lagos, R. (1950). *Hechos y derechos en el documento público*. Imp Viuda de Galo Sáez.
23. Rodríguez Adrados, A. (s. f.). *Principios notariales*.
24. Salvat, R. M. (1964). *Tratado de derecho civil argentino: Vol. Parte General II* (Edición Cincuentenario). Tipográfica Editora Argentina.
25. Spina, M. L. (2013). Los grupos vulnerables y las Tecnologías de la Información y Comunicaciones. *Simposio Argentino de Informatica y Derecho.*

